



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Veintitrés (23) días de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Ashely Patricia Perdomo
Ejecutado : Sergio Iván Jiménez Mahecha
Radicación : 2020- 00042
Interlocutorio : 402

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado (fl.23), por parte de la secretaría de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado al ejecutado sin que presentara excepción o pago alguno como lo indica el informe secretarial al folio 24, siendo así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora ASHELY PATRICIA PERDOMO GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado y en representación de su hija ANNA SOPHIA JIMENEZ PERDOMO, inicia demanda Ejecutiva de alimentos contra del señor SERGIO IVAN JIMENEZ MAHECHA, basada en la audiencia del 31 de mayo de 2019, llevada a cabo en la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, mediante la cual se señaló cuota alimentaria para la su menor hija (fl. 3 -5)

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado JIMENEZ MAHECHA, sufragar por alimentos provisionales en un valor de \$250.000 mensuales, los cinco primeros días, con los incrementos anuales de acuerdo al IPC.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado SERGIO IVAN JIMENEZ MAHECHA, por los meses de julio de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda, y las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos intereses, todo según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de la niña ANNA SOPHIA JIMENEZ PERDOMO, así: “ Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte (\$3.879.000)

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	INCREM	PAGO	vr/ acumulado	TOTAL AÑO
2019							
	Enero	20/01/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	Febrero	20/02/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	Marzo	20/03/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	abril	20/04/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	mayo	20/05/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	junio	20/06/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	julio	20/07/2019	250.000,00		0	250.000,00	

Ejecutivo 202000042.



	agosto	20/08/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	vestuario	31/08/2020	120.000,00			120.000,00	
	septiembre	20/09/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	octubre	20/10/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	vestuario	31/10/2019	120.000,00			120.000,00	
	noviembre	20/11/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	diciembre	20/12/2019	250.000,00			250.000,00	
	vestuario	31/12/2019	120.000,00		0	120.000,00	
	TOTAL					3.360.000,00	3.360.000,00
	viene			3,8%			3.360.000,00
2020	Enero	20/01/2020	250.000,00	9.500,00		259.500,00	
	febrero	20/02/2020	250.000,00	9.500,00		259.500,00	
			3.860.000,00	19.000,00		519.000,00	
	GRAN TOTAL						3.879.000,00

- ✦ Por las cuotas o saldos de cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando
- ✦ por las cuotas de vestuarios semestral que en lo sucesivo se sigan causando
- ✦ Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación
- ✦ Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente...”

El demandado SERGIO IVAN JIMENEZ MAHECHA, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291 del C.G.P. (fl.32), procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”

Para el caso en estudio el demandado JIMENEZ MAHECHA, se le señaló alimentos para su hija dentro de la conciliación de fecha 31 de mayo de 2019, ante el Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, señaló como alimentos para ANNA SOPHIA JIMENEZ PERDOMO, en un valor de \$250.000 mensuales en alimentos, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

Ejecutivo 202000042.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha demostrado su interés para ponerse al día en lo adeudado, con su silencio, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado no ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se solicitó el mandamiento de pago la cuota alimentaria para su hija, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 31 de mayo de 2019, y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del menor (*fol 2*), con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 31 de mayo de 2019 de la Comisaria Tercera de Familia de Girardot, la cual constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

CASO EN CONCRETO

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado, de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y art. 291 del C.G.P., corrió el traslado en silencio, sin que presentara excepción o pago alguno, siendo, así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio.

Sin embargo, al verificar el proceso para continuar con el trámite procesal, se constata que las pretensiones de la demanda se solicitaron a partir del mes de julio del 2019, por un valor de \$250.000 pesos cada mes, de acuerdo al título base de la ejecución y por un error involuntario se libró mandamiento de pago con cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2019, y no como debía haberse librado a partir del mes de julio de 2019, situación está en la cual la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno, ni tampoco el demandado, advirtió error alguno, pasando inadvertido por ellos, pues, el mismo guardó silencio, no contestó la demanda, ni presentó excepción alguna.

Ahora, como bien se sabe el juzgador como director del proceso, legalmente le asiste toda una serie de potestades, desde vigilar que al interior de las actuaciones procesales, y, aun oficiosas, no se llegue a cometer errores en las actuaciones desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo y las etapas procesales todo antes de tomar una decisión de fondo o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por ende, mal puede olvidarse que se libró mandamiento de pago por pretensiones que no fueron solicitadas y que más aun no se podían ejecutar de acuerdo al título ejecutivo que fue presentado con la demanda, por ello, esta Juzgadora procederá a aclarar y modificar el mandamiento de pago en sus



cuotas alimentarias y el total adeudado por el demandado SERGIO IVAN JIMENEZ MAHECHA, de conformidad con el art. 430 del C.G.P. así:

“Se toma como base de la acción la Conciliación fechada del 31 de mayo de 2019 ante la Comisaría tercera de familia de esta ciudad, mediante el cual se fijó cuota alimentaria para la menor con sus respectivos Incrementos de IPC, que nos arroja a la fecha un total adeudado de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte (\$2.379.000)**, detallados así:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	INCREM	PAGO	vr/ acumulado	TOTAL AÑO
2019	julio	20/07/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	agosto	20/08/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	vestuario	31/08/2020	120.000,00			120.000,00	
	septiembre	20/09/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	octubre	20/10/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	vestuario	31/10/2019	120.000,00			120.000,00	
	noviembre	20/11/2019	250.000,00		0	250.000,00	
	diciembre	20/12/2019	250.000,00			250.000,00	
	vestuario	31/12/2019	120.000,00		0	120.000,00	
	TOTAL					1.860.000,00	1.860.000,00
	viene			3,80%			1.860.000,00
2020	Enero	20/01/2020	250.000,00	9.500,00		259.500,00	
	febrero	20/02/2020	250.000,00	9.500,00		259.500,00	
			3.860.000,00	19.000,00		519.000,00	
GRAN TOTAL							2.379.000,00

- ✦ Por las cuotas alimentarias y por vestuario que en lo sucesivo se causen.
- ✦ Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación
- ✦ Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente...”

Por lo anterior, el mandamiento de pago se libra por el valor total adeudado a febrero de 2020 en un valor de \$2.379.000 y no como se libró en providencia anterior, con el que se continuará la ejecución.

Así las cosas, y en vista de que el ejecutado no ha cancelado la obligación, ni presentó excepciones, se ha de dar cumplimiento al art. 443 del C.G.Proceso, en el cual **se ordena seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.379.000)**, a cargo del demandado SERGIO IVAN JIMENEZ MAHECHA y a favor de su hija ANNA SOPHIA JIMENEZ PERDOMO.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Liquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 118.950, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ASHELY PATRICIA PERDOMO GOMEZ**, quien representa a su hija **ANNA SOPHIA JIMENEZ PERDOMO** y en contra de **SERGIO IVAN JIMENEZ MAHECHA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se aclara y modifica el mandamiento de pago por **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.379.000)**, a cargo del demandado **SERGIO IVAN JIMENEZ MAHECHA** y las cuotas que en lo sucesivo se causen, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. Se fija como Agencias en Derecho de \$118.950,00, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

QUINTO: ORDENAR, el pago de los títulos judiciales a la señora **ASHELY PATRICIA PERDOMO GOMEZ**, en representación de su hija. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56191b8742590e7c06c3cd6e0d36f3f6ec2ad40df33381883a00b3e7a6f588b4

Documento generado en 23/12/2020 05:57:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**